



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de Enero de 2021.- El pasado 12 de enero correspondió por reparto la demanda, llega memorial 25 folios y anexos en 199 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, enero DIECIOCHO (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 018

Correspondió por reparto la demanda “2021-00001-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” formulada por JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO (C.C.1106896179), CLARA YANETH TRUJILLO SILVA (C.C.1116921632) y la menor SALOME DUARTE TRUJILLO (NUIP 1110058711), mediante su representante legal contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÒ-COPITAX (NIT 900139295-9), FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS (C.C.1061750266), SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA (C.C.48573511) y MARIA NELLY TRUJILLO DE CANIZALES (C.C.25609797).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar, que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con lo dispuesto por el Código General del Proceso y demás concordantes.

Frente al asunto que nos ocupa, en el caso concreto se encuentra que es verdad sabida que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones, deben ser congruentes entre sí y en armonía con los documentos anexos aportados.

Sin embargo revisada la solicitud demandatoria, presentada ante la Oficina de Reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. En el hecho 26, refiere que el vehículo se encuentra asegurado a la aseguradora Solidaria por lo cual indica debe llamársela en garantía; debe la parte permítase aclarar si con lo indicado en este hecho, pretende vincularla como parte, en caso afirmativo, adecuará tanto los poderes otorgados como la demanda en sus respectivos apartes y de ser el caso adosar los anexos que para tal fin requiere el Estatuto citado.-

2. Revisada la pretensión-perjuicios morales y daño a la vida de relación, en favor de los actores, la suma de los SMLMV, indicado se declare en favor de cada uno



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

de ellos, no coincide con la sumatoria total que finalmente describe en 120 SMLMV, respectivamente.-

De igual manera, cuando aquellos salarios mínimos pretendidos los cuantifica, a la fecha de presentación de la demanda no coincide su valor.-

En razón a lo anterior, es menester se subsanen las pretensiones en relación a cuál es realmente el quantum que se pretende se declare en favor de los actores, conforme lo requiere el numeral 4 artículo 82 ibidem.-

3. En acápite documentales anuncia aportar video (donde se registra lo ocurrido al momento del accidente de tránsito), sin embargo el mismo no obra en el expediente, por tanto debe de aportarlo conforme el numeral 3 del artículo 84 del precitado Estatuto.

4. El mandatario judicial actuante no indicó si su correo electrónico, dado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-

5. En el escrito inicial no se informó el domicilio de las partes, razón por la cual conforme lo prescribe el núm. 2 del art. 82 del estatuto en cita debe indicarse.

6. Se debe señalar la forma como se integrará el contradictorio en relación a las personas naturales demandadas, pues no basta con señalar que desconoce su dirección electrónica, conforme lo requiere el artículo 82 en armonía con los artículos 290 a 291 ibidem.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Para finalizar es menester anotar que en su oportunidad, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la accionante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en anterioridad, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Doctor HEBER BERNARDO MENDEZ MILLÁN, C.C. 94477939 y T.P. No. 196691del C. S. de la J., en los términos de los mandatos al mismo otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54eee481b3fb39f260bac533c150c39fc2c95a962bfbd20f620356436151ff4a

Documento generado en 18/01/2021 12:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**